



T- 08001418902020230110901.

S.I.- Interno: 2023-00183-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001418902020230110901. S.I.- Interno: 2023-00183-H
ACCIONANTE	ALBERTO ENRIQUE ENRIQUEZ ALVAREZ.
ACCIONADO	ALCALDÍA DE BARRANQUILLA - GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra de la sentencia fechada **08 de noviembre de 2023**, proferida por el **JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **ALBERTO ENRIQUE ENRIQUEZ ALVAREZ** a través de apoderado judicial en contra de la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA - GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS**, a fin que se le ampare sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

II. ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

“...1. La alcaldía distrital de barranquilla, la oficina de gestión de ingreso, violó el artículo 14 de la ley 1437 del 2011 al no responder de fondo el derecho de petición presentado el día 26 de julio del 2023 y fue radicado con pqr N°5110 del 27 de julio en el cual presenté derecho de petición solicitando la aplicación del PRINCIPIO DE LEGALIDAD fundamentado en los artículos 6, 29, 121,122,89, 90,91 y de todos los artículos de la constitución política de Colombia de 1991, de esta forma la alcaldía Distrital de Barranquilla, oficina de gestión de ingreso perdió las facultades constitucionales administrativas para cobrarme el impuesto predial de las vigencias pendientes del 2016, 2017 y 2018 del predio con referencia catastro, dirección del predio calle 56 # 9M – 141 y matrícula inmobiliaria N° 040-105501.

2. Al desconocer los servidores públicos de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, oficina de gestión de ingreso los artículos 121, 122, en el cual los servidores públicos prestaron juramento de cumplir lo que dice la constitución y la ley y que hice textualmente. Art. 121. Ninguna autoridad del estado podrá ejercer funciones de las distintas de las que le atribuye la constitución y la ley. Art. 122. No obra empleo público que no tenga funciones establecidas detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrara a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la constitución y desempeñar los deberes que le incumben. Antes de tomar posición del cargo. La retirase del mismo o cuando autoridad competente se le solicite, deberá declara, bajo juramento el monto de sus bienes y rentas.

3. Defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben antes de tomar posesión del cargo al retirarse del mismo o cuando autoridad competente se le solicite deberá declarar bajo juramento el monto de sus bienes y rentas

4. Se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al imperio de la legalidad el principio de la legalidad se considera a veces como la regla de oro como el derecho público y es



T- 08001418902020230110901.

S.I.- Interno: 2023-00183-H.

una condición necesaria para afirmar que un estado de derecho pues el poder tiene su fundamento y límites en la norma jurídica en íntima conexión con este principio la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia completa con normas

que posean rango de ley particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo por lo tanto son materias vedadas al reglamento y a la normativa emanada por el poder ejecutivo esta relación entre el principio de legalidad y el de reserva de la ley está generalmente establecida en una democracia en el llamado ordenamiento jurídico y recibe un tratamiento dogmático especial en el derecho constitucional el derecho administrativo el derecho tributario y el ser hecho penal el derecho penal a cumplir una condena a los que se les implica la sentencia para retomar el crimen que pudo haber nacido.

5. *El presente derecho de petición artículo 23 de la Constitución de política de Colombia de 1991 en el cual solicito SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO fundamentado en el artículo 85 procedimiento para solicitar el silencio administrativo positivo y fundamentado en la ley 1437 de enero 18 del 2011 y que entró a regir a partir de Julio 2 del 2012 y con fundamento en el decreto legislativo 678 del 20 de mayo del 2020 en el cual el gobierno expidió el artículo séptimo PARÁGRAFO 1 las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a aquellas obligaciones que se encuentren en discusión en sede administrativa y judicial y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos y con fundamento en la disposición constitucional del artículo 52 de la ley 1437 salvo lo dispuesto en leyes especiales*

6. *La facultad que tiene las autoridades para imponer sanciones caduca a los 3 años de ocurrido el hecho la conducta u omisión que pudiera ocasionarlas término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos los cuales deberán ser decididos so pena de pérdida de competencia en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición se entenderán fallados a favor del recurrente sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver Le solicito que se sirva darle aplicabilidad y se sirva a cumplir con el principio de legalidad que se deriva de los artículos 629, 121 122 91 y de los demás artículos concordantes con los anteriormente anunciados y se sirvan concederme la prescripción y caducidad de las vigencias 2016 2017 y 2018 del predio con referencia catastral número 01-08 00-00-0075- 01002-0-00-00-0000.*

7. *Anexo a la presente acción de tutela copia del derecho de petición en el cual solicito me sea concedido el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO copia del derecho de petición presentado ante la alcaldía de Barranquilla el día 26 de julio del 2023 y en el cual me asignaron el PQR número 5120 y que a la fecha hoy 25 de agosto del 2023 aún no ha sido respondido por lo cual se viola el artículo 29 de la Constitución política de Colombia de 1991 DEBIDO PROCESO... ”.*

En consecuencia, solicitó que se declare la caducidad y prescripción del impuesto predial de las vigencias 2016, 2017 y 2018 del predio de la Calle 56 # 9M – 141 con referencia catastral número 01-08 00-00-0075- 01002-0-00-00-0000.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 25 de octubre de 2023, se ordenó la notificación a la parte demandada.

• INFORME RENDIDO POR LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA - GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS.

Sostuvo que efectivamente el señor ALBERTO ENRIQUEZ ALVAREZ presentó derecho de petición, a través del correo electrónico institucional atencionalciudadano@barranquilla.gov.co, en fechas 30 de marzo de 2023, 20



T- 08001418902020230110901.

S.I.- Interno: 2023-00183-H.

de junio de 2023 y 26 de julio de 2023, a los cuales les dio respuesta de fondo mediante los actos administrativos RESOLUCION GGI-CO-RP-20230000296 del 13 de abril de 2023, RESOLUCION GGI-CO-RP-20230000550 del 6 de julio de 2023 y Oficio GGI-CO-O-02282 del 30 de octubre de 2023, respectivamente. Asimismo, indica que procedió a la notificación de los mismos a través de la empresa Metroenvios Guía No. 7579117, Plataforma SIGOB mediante Oficio Quilla- 23-170099 del 29 de agosto de 2023 y al correo electrónico kelmerbautista@hotmail.com, adjuntando las resoluciones anteriores.

Por consiguiente, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela por la carencia actual de objeto por hecho superado.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha **08 de noviembre de 2023**, denegó el amparo solicitado, aduciendo que:

“...En el presente caso el accionante ALBERTO ENRIQUE ENRIQUEZ ALVAREZ reclama la protección constitucional al derecho de petición y debido proceso presuntamente vulnerados por la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA - GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS, al no resolver su solicitud de fecha 20 de julio de 2023, y que en consecuencia, se le reconozcan los efectos del silencio administrativo positivo ante la falta de respuesta oportuna a su petición.

Por lo anterior, se procede al análisis del problema jurídico puesto en consideración del juzgado, a fin de determinar la responsabilidad del accionado frente a la presunta vulneración al derecho de petición deparado por el accionante; para ello se tendrá en cuenta los parámetros normativos y jurisprudenciales abordados en las consideraciones de esta providencia.

Pues bien, observa el Despacho con la contestación allegada por la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA - GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS, que las peticiones presentadas por el accionante en fechas 30 de marzo de 2023, 20 de junio de 2023 y 26 de julio de 2023, se les dio respuesta de fondo mediante los actos administrativos RESOLUCION GGI-CO-RP-20230000296 del 13 de abril de 2023, RESOLUCION GGI-CO-RP-20230000550 del 6 de julio de 2023 y Oficio GGI-CO-O- 02282 del 30 de octubre de 2023, respectivamente. Asimismo, se observa que las respuestas fueron notificadas al peticionario través de la empresa Metroenvios Guía No. 7579117 y Guía N° 8081234 y al correo electrónico kelmerbautista@hotmail.com.

Asimismo, se evidencia que el día 1 de noviembre de 2023, se envió respuesta al accionante al correo electrónico indicado en el acápite de notificaciones del escrito de tutela.



Por otro lado, se observa que, el día 28 de agosto de 2023, el accionante elevó otra petición solicitando la prescripción de los impuestos prediales de las vigencias 2016, 2017 y 2018 arguyendo la aplicación del silencio administrativo positivo.



T- 08001418902020230110901.
S.I.- Interno: 2023-00183-H.

SISTEMA DE TRANSPARENCIA DOCUMENTAL
VENTANILLA ÚNICA DE ATENCIÓN AL CIUDADANO

Código de registro: EXT-QUILLA-23-143310

Fecha y Hora de registro: 26-ago-2023 13:32:58

Funcionario que registro: Vieira Cuzillo, Sandra Patricia

Dependencia del Destinatario: Gerencia de Gestión de Procesos

Funcionario Emisor: Aguilar Coronell, Steven Antonio

Cantidad de Folios: 20

Contraseña para consulta web: 95E06D9D

www.barranquilla.gov.co



Al respecto, surge necesario precisar que no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. “La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal” (Sentencia T-242 de 1993).

En este orden de ideas, colige el despacho que lo que se discute es la legalidad de la actuación administrativa, es decir que no está en juego el derecho fundamental de petición sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo.

De tal suerte que, en el asunto bajo estudio no se cumplió el requisito de subsidiariedad, toda vez que el accionante no ha agotado todos los recursos de la vía gubernativa ni mucho menos ha acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Aunado a lo anterior, en el libelo de tutela no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, ni mucho menos se demostró que el accionante se encuentre en alguna situación de vulnerabilidad.

Así las cosas, al existir otros mecanismos de defensa judicial previstos en la ley que permiten el reconocimiento de los derechos que hoy son objeto de controversia en el evento de que resulten vulnerados o desconocidos, carece el juez de tutela de atribuciones constitucionales y legales para entrar a pronunciarse sobre asuntos de competencia privativa de otras autoridades...”.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El demandante impugnó el fallo de tutela, argumentando:

“...1.- **OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA** El Artículo 29 de la C.N. de 1991, dice textualmente:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio del Decreto Nacional 2591 de 1991 establece: “Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.” El Juzgado Veinte (20) de pequeñas causas y competencias múltiples, profirió el fallo de Tutela el 08 de noviembre de 2023, por lo tanto, el término para efectuar la impugnación transcurre en los días 14, 15 y 16 de noviembre del presente año, lapso dentro del cual se radica el presente escrito.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

1.- Se viola de una manera arbitraria e irresponsable por parte de la Alcaldía Distrital de B/quilla, Gerencia de gestión de Ingresos, la violación al art. 52 de la ley 1437 de enero 18/2012 que entró a regir a partir de julio 2 de 2012 en la cual la caducidad de la facultad sancionatoria caducan a los 3 años y prescriben a los 5 años según lo estipula el art. 52 de la ley 1437 y la Alcaldía Distrital de B/quilla y la oficina de gestión de ingresos, viola el debido proceso art. 29 C.N., al desconocer la citada norma jurídica, ya que los servidores públicos están en la obligación constitucional de cumplir las normas de los arts. 2, 4, 6, 29, 121, 122, 123, 89, 90, 91, 333, 334, y de todos los artículos de la C.N., concordantes con los anteriormente enunciados.

2.- La Alcaldía Distrital de B/quilla y la oficina de gerencia de gestión de ingresos, viola el art. 29 de la C.N, por violación y desconocimiento de la disposición constitucional del decreto legislativo 678 del 20/05/2020, art. 7º parágrafo 1º, que dice textualmente: en el cual las medidas adoptadas en el presente artículo, se extienden a aquellas obligaciones que se encuentran en sedes administrativas y judiciales y su aplicación dará lugar a la terminación de los respectivos procesos,



T- 08001418902020230110901.

S.I.- Interno: 2023-00183-H.

en este orden de idea el art. 121 de la C.N., dice textualmente: Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley. Razón por la cual solicité la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial de las vigencias 2016, 2017, 2018 del predio ubicado en la Calle 56 No. 9M – 141, fundamentado constitucionalmente en el decreto legislativo 678 del 20/05/2020 art. 7 parágrafo 1º y de las disposiciones constitucionales del art. 52 de la ley 1437 de 2011.

3.- EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

es un principio jurídico fundamental utilizado por la mayoría de los estados de derecho modernos, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y su jurisdicción, no a la voluntad o arbitrio de personas particulares o mandatarios. Si un Estado se atiene a dicho principio, entonces las actuaciones de sus poderes estarían sometidas a la Constitución y al estado actual o al imperio de la ley.

Se considera que la seguridad jurídica requiere que las actuaciones de los poderes públicos estén sometidas al principio de legalidad. El principio se considera a veces como la regla de oro” del derecho público, y es una condición necesaria para afirmar que un Estado es un Estado de derecho, pues el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. En íntima conexión con este principio, la institución de la reserva de ley obliga a regular la materia concreta con normas que posean rango de ley. Particularmente aquellas materias que tienen que ver la intervención del poder público en la esfera de derechos del individuo. Por lo tanto, son materias vedadas al reglamento y a la normativa emanada por el poder ejecutivo.

Esta relación entre el principio de legalidad y el de reserva de la ley está generalmente establecida en una democracia en el llamado ordenamiento jurídico y recibe un tratamiento dogmático especial en el derecho constitucional, el derecho administrativo, el derecho tributario y el derecho penal. A cumplir una condena a los que se les implica la sentencia para retomar el crimen que pudo haber nacido.

LA NO CONFIGURACIÓN DEL HECHO SUPERADO La Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-038 de fecha 1 de febrero de 2019, Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger, definió el hecho superado de la siguiente manera: “(...) Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Énfasis propio) En virtud de lo anterior, referente al Derecho Fundamental de Petición, es claro que para que se configure el hecho superado, la entidad receptora de la petición, debió realizar la conducta pedida, siendo en este caso la entrega material de la copia del documento solicitado, por tratarse de la entidad responsable de su custodia y almacenamiento. Ahora bien, la Alcaldía Distrital de B/quilla, y la Gerencia de gestión de ingresos, al desconocer las disposiciones constitucionales del ordenamiento jurídico del derecho establecido en el art. 89 de la C.N., viola de una manera arbitraria y responsable el 91 de la C.N., de 1991, que dice textualmente: En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

En ese orden, la autoridad no solamente debe responder de forma clara, de fondo y oportuna la solicitud, sino que, a su vez, debe determinar, de manera precisa, el procedimiento a seguir para que se cumpla el ordenamiento jurídico del derecho, la Alcaldía Distrital de B/quilla, y la oficina de gerencia de gestión de ingresos, están en la obligación constitucional de cumplir lo establecido en el decreto 678 del 20/05/2020 art. 7º parágrafo 1º y de la disposición constitucional del art. 52 de la ley 1437/2011 caducidad de la facultad sancionatoria.

Resulta inconcebible se pretenda que haya cesado la vulneración al derecho fundamental de petición. Por último, resulta pertinente y necesario que se revoque la totalidad de la sentencia proferida el 08 de noviembre de 2023 por el Juzgado 20 de pequeñas causas y competencias múltiples de B/quilla, en relación con el trámite constitucional de la referencia, con el propósito de que la Alcaldía Distrital de B/quilla – Oficina de gestión de ingresos, en razón de que la tutela me fue declarada improcedente, desconociendo la Alcaldía Distrital de B/quilla y la oficina de gestión de ingresos las disposiciones constitucionales del principio de legalidad, fundamentado en los arts. 2, 4, 6, 29, 121, 122, 89, 90, 91, 333, 334 y de todos los artículos de la C.N., concordantes con los anteriores enunciados, al desconocer la caducidad de la facultad sancionatoria según lo establecido en el art. 52 de la ley 1437/2011 y de la disposición constitucional del decreto legislativo 678 del 20/05/2020 art. 7º parágrafo 1º, en el cual las medidas adoptadas por el presente decreto se vean dadas de bajas y su aplicación daría a proceso terminado,...”.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-



T- 08001418902020230110901.
S.I.- Interno: 2023-00183-H.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Ahora, en cuanto al derecho fundamental de petición, es pertinente considerar que la Constitución Política establece en su art. 23 que:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

En concordancia con el canon constitucional precitado, el numeral 1° del art. 5 de la Ley 1437 de 2011, dispone que son derecho de las personas:

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

En ese sentido, el art. 13 de la Ley 1755 de 2015, expone que el derecho de petición comprende que las personas obtengan pronta resolución, completa y de fondo sobre las solicitudes que invocan ante la administración, en sintonía con lo señalado en el art. 14 ibídem “*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”.*

Bajo el precitado lineamiento, la Honorable Corte Constitucional¹ efectuó estudio al derecho de petición y sus características indicando que:

¹ Sentencia T-377 de 2000.



T- 08001418902020230110901.

S.I.- Interno: 2023-00183-H.

“a) **El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.** Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside **en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.** c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.** d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que el señor **ALBERTO ENRIQUE ENRIQUEZ ALVAREZ**, presentó escrito contentivo de unas peticiones a la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA - GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS**, los días 26 de julio y 28 de agosto de 2023 (ver numeral 1° del expediente digital de primera instancia), cuyo petitum se circunscribió en resumen a:



T- 08001418902020230110901.

S.I.- Interno: 2023-00183-H.

En cuanto a la solicitud del 26 de julio de 2023, se observa que, si bien el accionante incorpora la petición radicada, también lo es, que el escrito allegado se encuentra incompleto, ya que no se determina el contenido del *petitum*:

SOLICITUD
Con fundamento en el derecho constitucional en las normas establecidas por el decreto legislativo 678/2020 art. 7 parágrafo 1º, y en la disposición constitucional el art. 52 de la ley 1437 de enero 18 de 2011, y sírvase cumplir con el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, el cual se encuentra fundamentado en la constitución en los arts. 6, 29, 121, 122 y de los demás artículos concordantes con los

Por demás corresponde tener en cuenta para este efecto lo manifestado por la accionada, en cuanto que la solicitud radicada iba dirigida: “...nuevamente” se decretara la “*prescripción del impuesto predial unificado por el mismo petionario y sobre el mismo inmueble,...*”.

En relación al pedimento del día 28 de agosto de 2023, petición que:

Con fundamento del derecho constitucional anteriormente enunciado en el presente derecho de petición muy respetuosamente le solicito a la Alcaldía Distrital de Barranquilla Secretaria de Hacienda Distrital Oficina de Gerencia de gestión de ingreso que se sirva concederme la prescripción y caducidad de las vigencias del impuesto predial de los años 2016,2017 y 2018 del predio Calle 56 No 9M -141 con referencia catastral No 01-08-00-00-0075-0002-0-00-00-0000 por violación a los artículos Artículo 85 ley 1437 de enero 18 del 2011 y que entro a regir a partir de Julio 02 del 2012, Artículo 14 de la ley 1437, artículo 31 de la ley 1437 de enero 18 del 2011 y de los artículos 6,29,121,122,^o1 y de las demás artículos concordantes con los artículos anteriormente enunciados.

De esta manera cito el artículo 91 de la constitución política de Colombia de 1.991 que dice textualmente “Artículo 91. En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta. Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición.



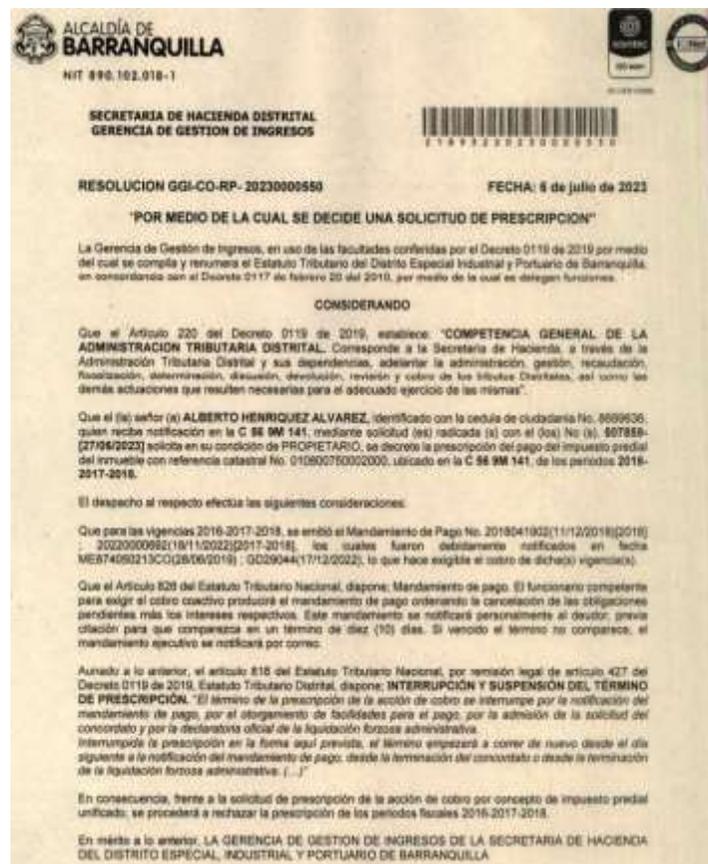
T- 08001418902020230110901.

S.I.- Interno: 2023-00183-H.

Así mismo, obra dentro del plenario la misiva del 29 de agosto de 2023, emanada de la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA - GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS** (numeral 05 del expediente de primera instancia), donde se da respuesta final a las solicitudes presentadas, en el siguiente sentido:



Donde se remitió además la Resolución GGI-CO-RP-20230000520 del 06 de julio de 2023, en la cual se resolvieron las solicitudes de prescripción de la siguiente forma:

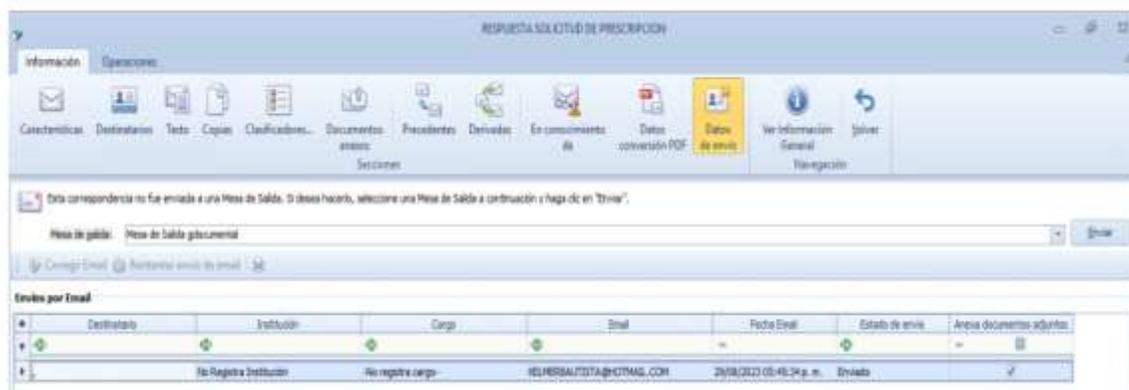




T- 08001418902020230110901.
S.I.- Interno: 2023-00183-H.



En tal sentido, se aprecia que efectivamente la respuesta emitida fue comunicada a través del correo electrónico del 29 de agosto de 2023 (numeral 05 del expediente de primera instancia), tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:



Por ello se evidencia que no se presentó la vulneración denunciada por el accionante, en la medida en que la entidad accionada dio respuesta a las solicitudes presentadas por aquel, por ello no existe reparo por parte del Despacho a la actuación de la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA - GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS** en cuanto a la supuesta vulneración del derecho de petición del actor.

Igualmente, se le aclara al accionante que si pretende que el juez constitucional declare el fenómeno del silencio administrativo positivo, ha de recordarle al litigante que cuenta con otros medios ordinarios idóneos para satisfacer dicha pretensión si lo considera pertinente y no recurrir a la acción de que se trata para ello por la naturaleza supletoria de esta acción.



T- 08001418902020230110901.
S.I.- Interno: 2023-00183-H.

Ahora respecto del derecho al debido proceso, corresponde considerar que quedó visto de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que el promotor se encuentra realmente inconforme con las actuaciones adelantadas por la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA - GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS** al no declarar la prescripción de los impuestos prediales de las vigencias 2016, 2017 y 2018, lo que implica revocar o dejar sin efecto la Resolución GGI-CO-RP-20230000520 del 06 de julio de 2023.

Verificado el preciso decurso que viene de historiarse, cumple manifestar que no es dable atender positivamente el puntual pedimento de revocar o dejar sin efecto la «Resolución GGI-CO-RP-20230000520 del 06 de julio de 2023», por cuanto como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en línea de general principio, las controversias en torno a la legalidad de los actos administrativos deben discutirse, tempestivamente, ante la jurisdicción correspondiente y a través de los mecanismos legales al efecto dispuestos.

Por supuesto que al juez de tutela le está vedado arrogarse facultades que no le corresponden, como aquí acontece, pues es indiscutible que las accionantes, a fin que decaiga, enfila su inconformidad contra la manifestación de la voluntad de la administración *ut supra*, objetivo que aspira alcanzar a través de la tutela, que no es el camino idóneo para tal efecto, *«puesto que la decisión censurada es un acto administrativo cuya legalidad debe discutirse por las vías legales pertinentes, sin que le sea dado al juez constitucional asumir la competencia del juzgador contencioso administrativo, única autoridad judicial que en la órbita de sus facultades puede suspenderlos o anularlos, a la cual pudo acudir el accionante para controvertir los actos acusados»* (CSJ STC, 5 jun. 2007, rad. 00186-01; reiterada, entre otras, en CSJ STC, 9 ago. 2012, rad. 00002-03).

En estas condiciones, según lo preceptuado en el numeral 1º, del artículo 6º, del Decreto 2651 de 1991, se torna nugatorio el amparo demandado, ya que si la normatividad ha dado los instrumentos jurídicos para el resguardo de esas prerrogativas, como para el particular evento es la respectiva acción contencioso administrativa, e incluso la suspensión provisional que regula el artículo 230-3º de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe recurrirse a ellos y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear



T- 08001418902020230110901.

S.I.- Interno: 2023-00183-H.

instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico, que el propio precepto 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente de brindar a la persona la protección inmediata y residual para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce.

Por último, el estrado no puede soslayar que el accionante no alegó un verdadero perjuicio irremediable que detone la preterición del requisito de la subsidiariedad.

Colofón de todo ello, es que la salvaguardia constitucional no encuentra vocación de prosperidad y, en consecuencia, se confirmará la determinación de primera instancia.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia **08 de noviembre de 2023**, proferida por el **JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **ALBERTO ENRIQUE ENRIQUEZ ALVAREZ** en contra de la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA - GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS**.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.